

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 12 DE MAYO DE 1958

Nº 13.536

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 7 de 29 de abril de 1958, por el cual se crea el Instituto Fermín Naudeau en la ciudad capital.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 178 de 10 de mayo de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 49 de 15 de mayo de 1957, por la cual se autoriza instalación de una oficina de inversiones privadas.
Resoluciones Nos. 50 de 22 y 51 de 23 de mayo de 1957, por las cuales se reconocen derechos de jubilación a ex miembros de la Guardia Nacional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 77 de 19 de marzo de 1958, por el cual se nombra un delegado.

Sección de Contabilidad

Resuelto Nº 387 de 2 de septiembre de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 332 y 232 de 31 de diciembre de 1956, por los cuales se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 402 de 5 de junio de 1956, por el cual se hacen unos ascensos.

Contrato Nº 72 de 16 de noviembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Juan de la C. Olmedo.

Contrato Nº 73 de 17 de noviembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Heracleo Guardia Jaén, en representación de la firma "Motores Calpan, S. A."

Contrato Nº 74 de 17 de noviembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Enrique Kochman, en representación de la sociedad Mercantil "Heurtematte & Arias, S. A."

Contrato Nº 75 de 23 de noviembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Brack G. Hatler, en representación de la firma "Civa, S. A."

nombramiento.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

CREASE EL INSTITUTO FERMIN NAUDEAU

DECRETO LEY NUMERO 7 (DE 29 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se crea el Instituto Fermín Naudeau en la ciudad capital.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, y el aparte "1" del Artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1953; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la ciudad capital el Instituto "Fermín Naudeau", en memoria del distinguido educador que en vida se llamó Fermín Naudeau.

Artículo 2º El Instituto "Fermín Naudeau" funcionará bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Educación y servirá como campo de experimentación de planes de estudio, programas y métodos de enseñanza de Primer y Segundo Ciclos Secundarios.

Artículo 3º Créanse los siguientes cargos en el Instituto "Fermín Naudeau":

Un Director de 2ª Categoría.

Un Portero de 2ª Categoría.

Artículo 4º El Personal Docente de este Instituto constará de veinte (20) profesores que se escogerán de conformidad con las normas legales establecidas, dentro de los cuales uno tendrá funciones de Secretario.

Artículo 5º Facúltase al Ministerio de Educación para dictar la reglamentación que la naturaleza de esta institución exija.

Artículo 6º Este Decreto Ley comenzará a regir a partir del día 5 de mayo de 1958.

Artículo Transitorio: Mientras se siguen los trámites legales para nombrar al Director de este Instituto, encárgase de su Dirección al Director de Educación Secundaria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO Eleta A.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LOPEZ G.

Organo Legislativo. —Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 178
(DE 10 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Oscar Mathus P., Peón de Décima Categoría (con funciones de conductor de Correos) en La Palma, Darién, en reemplazo de Manuel Zapateiro, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

AUTORIZASE INSTALACION DE OFICINA DE INVESTIGACIONES PRIVADAS

RESOLUCIÓN NUMERO 49

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 49. — Panamá, 15 de mayo de 1957.

El señor José de Jesús Moncada Luna, portador de la cédula de identidad personal N° 47-81-779, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le conceda permiso para instalar y operar en esta ciudad una oficina privada de investigaciones policivas, con el fin de prestar sus servicios profesionales al público, sin que éstos interfieran con los de la Policía Secreta Nacional.

El peticionario prestó servicios durante seis años como Jefe del Departamento de Homicidio; obtuvo diploma de experto en dactiloscopia en la escuela privada de investigaciones de Panamá. Posteriormente la Academia Internacional de Policía de Washington D. C., Estados Unidos de América, le otorgó diploma que prueba su idoneidad para prestar servicios de investigación científica de hechos que legalmente pueden tener consecuencias penales o civiles.

El Inspector General de la Policía Secreta Nacional, a quien se solicitó opinión al respecto, exteriorizó concepto favorable a la solicitud, por medio de la nota N° 828 de 9 de abril de 1957 y manifestó que no tiene inconveniente en aceptar que se instalen oficinas de investigación privadas bajo la dirección de investigadores expertos como el señor José de J. Moncada Luna, los cuales pueden prestar servicios de investigación siempre que para ese fin llenen los siguientes requisitos:

1° Que estos organismos privados actúen en estrecha colaboración con la Policía Secreta Nacional y que, en el desarrollo de sus actividades no interfieran con esa institución.

2° Que, como medida de seguridad la idoneidad profesional y buena conducta del personal de dichos organismos debe ser constatada previamente por la Policía Secreta Nacional.

3° Que, los "Carnets de Identificación", que se expidan a los miembros de esos organismos, lleven el visto bueno del Inspector General de la Policía Secreta Nacional.

4° Que la oficina que piensa instalar el señor Moncada Luna, como cualesquiera otras de la misma clase cooperen solamente con la Policía Secreta Nacional en asuntos de vigilancia de establecimientos comerciales y casas residenciales.

5° Que en asuntos de investigaciones, esos organismos pueden llevarlas a cabo de manera confidencial y privada, con la obligación de pasar a la Policía Secreta Nacional los casos concluidos; cuando se tenga que iniciar acción penal, pues esta institución es el organismo al cual corresponde la investigación oficial de estos casos, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 72 de 1941".

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Autorizar al señor José de J. Moncada Luna para que instale una oficina de investigaciones privadas en la ciudad de Panamá, y para que preste ese servicio al público, si llena los requisitos expresados en la nota N° 828 del 9 de abril de 1957, del Inspector General de la Policía Secreta Nacional.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION A EX MIEMBROS DE LA GUARDIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 50. — Panamá, 22 de mayo de 1957.

El señor Saturnino Córdova Jr., ex-Capitán de la Policía Nacional, ha solicitado al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, le reconozca el derecho a recibir del Estado la suma de B/. 150.00 mensuales como ex-miembro jubilado de dicha institución.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que el Capitán Córdova prestó servicios en esa institución durante veintiocho años y seis días discontinuos.

b) Declaraciones rendidas por los señores U. Saturnino Franco G. y Cecilio Moreno del Castillo, ante el Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, en las cuales afirman que conocieron al señor Saturnino Córdova Jr. cuando prestaba servicios como agente de la Policía Nacional en La Villa de Los Santos, en los años 1909 y 1910.

c) Declaraciones extrajudiciales de los señores Dimas López, Manuel Aquino R. y Bolívar Gutiérrez con las cuales se acredita que el señor Saturnino Córdova Jr. prestó servicios como miembro del extinto Cuerpo de Policía Nacional durante los años 1909 y 1910 en la Villa de Los Santos, y certificación del Juez Segundo del Circuito de Panamá, quien tomó dichas declaraciones, en la cual expresa que los declarantes son personas honorables.

El ordinal a) del artículo 12 de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de dicha institución tienen derecho a la jubilación con el último sueldo devengado al momento de su egreso de la misma, por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos. El certificado expedido por el Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional hace constar que el ex-Capitán Saturnino Córdova Jr. prestó servicios en esa institución durante 28 años y 6 días discontinuos. Pero, las declaraciones tomadas ante el Juez Segundo del Circuito y ante el Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia demuestran que el mencionado Córdova prestó servicios en el extinto Cuerpo de Policía Nacional durante más de 30 años.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Saturnino Córdova Jr., el derecho a la jubilación como ex-Capitán del extinto Cuerpo de Policía Nacional, con el último sueldo devengado de B/. 150.00. Parte de esta asignación equivalente a B/. 82.86 será pagada del Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social seguirá pagándole la pensión de B/. 67.14 que le reconoció por riesgo de invalidez.

Para los efectos fiscales esta Resolución comenzará a regir a partir del 1º de mayo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 51. — Panamá, 23 de mayo de 1957.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Guardia N° 557, Tomás Jaén, y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que Jaén, ha prestado servicios en esa institución durante veintitrés años, tres meses y veintitrés días discontinuos.

b) Copia de la Resolución N° 6579, de 26 de febrero de 1957, por la cual la Caja de Seguro Social ha jubilado por riesgo de invalidez, al guardia Jaén, con una pensión mensual de B/. 45.72, y por el término de seis meses.

c) Certificado del Teniente Coronel Julio E. Cordovez, Intendente General de la Guardia Nacional, con el cual se comprueba que el último sueldo devengado por el guardia Jaén, fue de B/. 112.00.

d) Cédula de identidad personal N° 47-5359, con la que se acredita que Jaén nació el día 25 de agosto de 1906 en Antón, Provincia de Coclé. Tiene 50 años de edad. Son sus padres, Tomás Jaén e Isidra Ortega.

El ordinal b) del artículo 12 de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional dice que, los miembros de dicha institución, tendrán derecho a la jubilación "cuando en cumplimiento del deber queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicios, y la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Tomás Jaén, el derecho a la jubilación como ex-miembro de la Guardia Nacional, con el último sueldo devengado de B/. 112.00. Parte de esta asignación equivalente a B/. 66.28, le será pagado del Tesoro Nacional, y la Caja de Seguro Social seguirá pagándole la pensión de B/. 45.72, mensuales que le reconoció por riesgo de invalidez.

Para los efectos fiscales, esta Resolución comenzará a regir a partir del día 26 de febrero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 77

(DE 19 DE MARZO DE 1958)

por el cual se nombra al Delegado de Panamá al Décimo Octavo Congreso Internacional de Oftalmología.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha sido invitado a hacerse representar en este importante Congreso.

Que la Señora Ministra, Su Excelencia Doña Cecilia Pinel de Remón, por nota número 239-M

GACETA OFICIAL **ORGANO DEL ESTADO** **ADMINISTRACION**

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 5ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 6ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-5271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

de fecha 10 del presente mes, recomienda al Doctor Benjamín Boyd, para que lleve la representación de Panamá.

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Doctor Benjamín Boyd, Delegado de Panamá al Décimo Octavo Congreso Internacional de Oftalmología, que tendrá lugar en la ciudad de Bruselas, Bélgica, a partir del día 8 de septiembre del corriente año.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione la Misión encomendada al Doctor Benjamín Boyd, correrán a cargo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 387

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto número 387.—Panamá, 2 de septiembre de 1954.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Raúl de Diego, Inspector de Migración, de la Sección de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores, en comunicación fechada el día 31 de agosto del presente año, solicita se le concedan dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

RESUELVE:

Conceder al señor Raúl de Diego, Inspector de 1ª Categoría de la Sección de Migración, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dos (2) meses

de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 1º de septiembre de 1954, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 121, del 6 de abril de 1943.
Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Secretario del Ministerio,
J. J. Garrido M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 282

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se nombra el personal de la
Comisión Catastral.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el personal de la Comisión Catastral:

Ricardo Arturo Meléndez, Jefe de Departamento de 1ª Categoría.

Nicolás Ardito Barletta, Jefe de Departamento de 2ª Categoría.

Ligia Julia Alemán, Secretaria de 1ª Categoría.

Mercedes Batista, Estenógrafa de 3ª Categoría.

Enrique St. Malo Robles, Estenógrafo de 3ª Categoría.

Leopoldo Tuñón, Portero de 2ª Categoría.

Bertina Moreno, Aseadora Subalterna de 1ª Categoría.

Behjamín Monteza, Ingeniero de 2ª Categoría (Jefe de Cálculos e Investigaciones).

Erasmo Méndez M., Oficial Mayor de 5ª Categoría (Localizador de finca).

Juan A. Montoya, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Localizador de finca).

José Roy Sierra, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Localizador de finca).

Maximino Echevers, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Localizador de finca).

Raúl Crespo, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Localizador de finca).

Roy Williams, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Revisor de Planos).

Alvaro Contreras, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Investigación de Campo).

Estela Marquinez, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Investigación de Campo).

Carlota Vega M., Oficial Mayor de 5ª Categoría (Investigación de Campo).

Noel Camarano, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Calculador de área).

Concepción de González, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Calculador de área).

Natividad de Vergara, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Calculador de área).

Galdys C. de Hauk, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Calculador de área).

David Trujillo, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Calculador de área).

Ricaurte Arosemena, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Invest. Registro Público).

Carlos M. Reyes, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Invest. Registro Público).

Etilvia Icaza de Barreto, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Invest. Registro Público).

Elida Avilés, Oficial Mayor de 5ª Categoría (Invest. Registro Público).

Alberto De León J., Ingeniero de 2ª Categoría (Jefe de Campo).

Nemesio Esquivel, Agrimensor de 1ª Categoría.

Luis Martínez, Agrimensor de 1ª Categoría.

Elias Bonilla, Agrimensor de 1ª Categoría.

José R. Cottes, Agrimensor de 1ª Categoría.

Carlos Alberto Espino, Agrimensor de 1ª Categoría.

Aurelio E. De León, Agrimensor de 1ª Categoría.

Bolívar Moreno, Cadenero de 1ª Categoría.

César Moreno, Cadenero de 1ª Categoría.

Pablo Guardia Jr., Cadenero de 1ª Categoría.

Esteban Rodríguez, Cadenero de 1ª Categoría.

Fermín Acevedo, Cadenero de 1ª Categoría.

Rubén D. Jaén, Cadenero de 1ª Categoría.

Hermín Caballero, Cadenero de 1ª Categoría.

Víctor M. Núñez, Cadenero de 1ª Categoría.

Jorge A. Riviere, Cadenero de 1ª Categoría.

Manuel Torres, Cadenero de 1ª Categoría.

Carlos Castro, Cadenero de 1ª Categoría.

Alberto B. Puello, Cadenero de 1ª Categoría.

Aquilino Castro, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Pedro Delgado, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Armando De León, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

José A. Vanegas, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Manuel Acevedo González, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Manuel Aguirre, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Tomás Jaén, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Valerio Mendieta, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Eleuterio Mojica, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Nemesio Antonio Escartín, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Marcos A. Zurita, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Félix Garibaldi, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Harmodio Barrios Jr., Ingeniero de 2ª Categoría (Jefe de Sección de Dibujos).

Perla Ferrari, Dibujante de 1ª Categoría.

Francisco A. de Icaza G., Dibujante de 1ª Categoría.

Manlio Filós, Dibujante de 1ª Categoría.

Roberto Monteverde, Dibujante de 1ª Categoría.

Juan José St. Malo Robles, Dibujante de 1ª Categoría.

Yolanda Escala, Dibujante de 1ª Categoría.

Carlos A. Sayavedra, Dibujante de 1ª Categoría.

Creslyn Guardia, Dibujante de 1ª Categoría.

Gilberto Olivares, Dibujante de 1ª Categoría.

Marco A. Carvallo, Dibujante de 1ª Categoría.

Antonio J. Sucre, Ingeniero de 2ª Categoría (Jefe de Avalúos).

Jorge Eduardo Sibauste, Ingeniero de 3ª Categoría (Avaluador).

Daniel Ulloa, Ingeniero de 3ª Categoría (Avaluador).

Santiago Díez, Ingeniero de 3ª Categoría (Avaluador).

Parágrafo 1º Para los efectos fiscales estos nombramientos comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1957.

Parágrafo 2º Decláranse insubsistentes los nombramientos que no aparecen en el presente artículo, para los cargos que en él se especifican.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

RUBEN D. CARLES JR.

DECRETO NUMERO 233

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se nombra el personal de la Comisión Arancelaria a que se refiere el artículo 657 del Código Fiscal.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y especialmente de la que le confiere el artículo 657 del Código Fiscal,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 657 mencionado, la Comisión Arancelaria creada por la Ley 69 de 1934, seguirá actuando pero con las reformas que indica dicho precepto;

Que al tenor del artículo referido la Comisión Arancelaria de que trata debè estar integrada por cinco (5) miembros Permanentes con sus respectivos Suplentes, así:

a) Un Avaluador de Aduana, en representación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Este miembro deberá escogerse entre los Avaluadores de Aduana de Panamá o Colón. Se tomará en cuenta para principal al que tenga más años de servicios y, como suplente, al que le siga en antigüedad de servicios prestados como Avaluador.

b) Un miembro de la Contraloría General. El Principal y su Suplente serán nombrados por el Contralor General de la República.

c) Un Comerciante establecido en la República en representación del comercio.

Las Cámaras de Comercio de Panamá y Colón, someterán al Órgano Ejecutivo una terna cada una, de las cuales se escogerá al miembro principal y al suplente, debiendo ser siempre uno de ellos de Panamá y el otro de Colón.

d) Un Industrial establecido en la República, en representación de las industrias.

Serán escogidos su principal y suplente por el Órgano Ejecutivo, de la terna que presente el Sindicato de Industriales.

e) Un técnico arancelario, que será miembro permanente de la Comisión, con tiempo completo.

Será nombrado por el Órgano Ejecutivo, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y será el único miembro que percibirá sueldo de la Nación.

De preferencia deberá escogerse una persona versada en clasificación de aforos y estadísticas, tomándose en cuenta en primer lugar a la que hubiere actuado en una Comisión de Aranceles o Comisión Arancelaria.

Como suplente en casos de ausencias temporales, actuará el Secretario de la Administración General de Aduanas.

DECRETA:

Artículo primero: Nómbranse los cinco (5) Miembros Permanentes de la Comisión Arancelaria con sus respectivos Suplentes, así:

a) Pedro E. Brin, Avaluador de Aduana de Panamá, en representación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Miembro Permanente; Camilo Valdés, Avaluador de Aduana, Suplente.

b) Eduardo McCullough, Sub-Contralor General de la República, Miembro Permanente; Gilberto Ferrari, Suplente.

c) Eloy Alfaro, propuesto por la Cámara de Comercio de Panamá, Miembro Permanente; Alberto Motta, propuesto por la Cámara de Comercio de Colón, Suplente.

d) Vicente Pascual, propuesto por el Sindicato de Industriales de Panamá, Miembro Permanente.

Brandon Eisenman, propuesto por el Sindicato de Industriales de Panamá, Suplente.

e) Marcos G. de Obaldía, Técnico Arancelario, Miembro Permanente.

Raúl Quintero, Secretario de la Administración General de Aduanas, Suplente.

Artículo segundo: Estos nombramientos surtirán efectos desde el 1º de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 402

(DE 5 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se asciende a unas personas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se ascienden a las siguientes personas que prestan servicios en la División "C" (Chiriquí) del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, así:

Manuel B. Guerra, al cargo de Capataz de 1ª Categoría.

Rosendo Vega, al cargo de Capataz de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de junio del presente año, y será cargado al artículo 863 de la Partida Global.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 72

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día veinticinco (25) de octubre de 1955, por una parte; y Juan de la C. Olmedo, portador de la cédula de identidad personal N° 46-4285, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado del Concurso de Precios que tuvo lugar el día diecinueve (19) del mismo mes y año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar quince mil metros cuadrados (15.000 m2) de grama de La Chorrera, la cual será sembrada en el Nuevo Hipódromo Nacional "General José A. Remón Cantera".

Segundo: Es convenido que el Contratista se compromete a entregar diariamente como mínimo, doscientos metros cuadrados (200 m2) de grama, a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Tercero: Es aceptado que la grama en referencia será entregada en el referido Hipódromo Nacional por cuenta y riesgo del Contratista.

Cuarto: Queda convenido que el Contratista garantiza gratuitamente sus servicios técnicos para la siembra de los primeros mil metros cuadrados (1.000 m2) de dicha grama, de manera que el personal al servicio del Departamento de Caminos y Anexos destinados al efecto, quede debidamente entrenado.

Quinto: De cada entrega de grama que efectúe el Contratista se le extenderá un recibo firmado por el Inspector Oficial encargado de recibir y verificar las cantidades que entregue el Contratista.

Sexto: La Nación a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, reconocerá a éste como única y total remuneración, la suma de tres mil novecientos balboas (B/. 3.900,00), o sea a razón de B/. 0.26 (veintiseis centésimos de balboa) por metro cuadrado de grama.

Séptimo: Se reconocerán abonos al Contratista en proporción con las entregas que vaya efectuando, para cuyo efecto servirán de base los recibos firmados por el Inspector Oficial.

Octavo: Para responder de las obligaciones que asume el Contratista, deberá prestar al momento de ser firmado este documento, una fianza por el quince por ciento (15%) del valor total

del mismo, la cual podrá constituirse en dinero efectivo, cheque certificado expedido por un banco local, bonos del Estado o por póliza de una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en la República.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

El Contratista,

Juan de la C. Olmedo.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 16 de noviembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO NUMERO 73

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día once (11) de octubre de 1955, por una parte; y Heracleo Guardia Jaén, portador de la cédula de identidad personal N° 11-3535, en nombre y representación de la firma "Motores Colpan, S. A.", por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el primero (1°) de agosto del mismo año, se ha convenido en celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, cinco (5) Camionetas de vagón (Pick-ups), marca Ford, tipo F-100, modelo 1956 con parabrisas panorámicos, en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto y bajo las mismas condiciones estipuladas en el Contrato N° 47 de 20 de septiembre de 1955, celebrado entre las mismas partes contratantes cuyas cláusulas se considerarán incorporadas en el presente contrato, siempre y cuando que no pugnen con las estipulaciones del mismo. Es entendido que dichas camionetas de vagón (Pick-ups) son del último diseño "standard" con las mejoras selectas y fabricadas con materiales y piezas de primera calidad.

Segundo: Es convenido que las cinco (5) Camionetas de Vagón (Pick-ups) de que trata este

contrato serán entregadas por el Contratista para su inspección y aceptación en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Tercero: Es convenido que el precio de cada Camioneta de Vagón, incluyendo todos los cargos completos de embalaje, manejo y embarque "CIF" Cristóbal, es de B/. 1,611.15 libre del pago de impuestos de importación y derechos consulares, siendo por tanto el valor total del contrato de ocho mil cincuenta y cinco balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 8,055.75) por el suministro de las cinco (5) Camionetas de vagón (Pick-ups) antes descritas.

Cuarto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el quince por ciento (15%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheque certificado expedido por un banco local, bonos del Estado o por póliza de una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en la República.

Quinto: Las partes de común acuerdo declaran que con la adquisición de estas cinco (5) camionetas de vagón (Pick-ups) a que se contrae este contrato, se ha dado cumplimiento a la cláusula octava del referido contrato N° 47 de 20 de septiembre de 1955, que dice así:

"Octava: El Contratista declara que se obliga a suministrar a la Nación hasta cinco (5) unidades más, con opción de noventa (90) días, al mismo precio y en iguales condiciones a las estipuladas en este contrato, siempre y cuando que la fábrica Ford Motor Co., mantenga los mismos precios existentes en la fecha de la propuesta que el 3 de agosto de 1955, formuló Motores Colpan, S. A., para participar en la licitación respectiva. De lo contrario; ambas partes quedarán exentas de responsabilidad".

Sexta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

El Contratista,

"Motores Colpan, S. A."

Heracleo Guardia Jaén.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 17 de noviembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO NUMERO 74

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día once (11) de octubre de 1955, por una parte; y Enrique Kochman, portador de la cédula de identidad personal N° 47-50905, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil denominada "Heurtematte & Arias, S. A.", por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el primero (1°) de agosto del mismo año, se ha convenido en celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, dos (2) Motoniveladoras, marca Huber WACO, modelo 4D-115, en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto y bajo las mismas condiciones estipuladas en el Contrato N° 45 de 5 de septiembre de 1955, celebrado entre las mismas partes contratantes cuyas cláusulas se considerarán incorporadas en el presente contrato, siempre y cuando que no pugnen con las estipulaciones del mismo. Es entendido que dichas Motoniveladoras son del último diseño "standard" con las mejoras selectas y fabricadas con materiales y piezas de primera calidad.

Segundo: Es convenido que las dos (2) Motoniveladoras de que trata este contrato serán entregadas por el Contratista para su inspección y aceptación en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Tercero: Es convenido que el precio de cada motoniveladora, incluyendo todos los cargos completos de embalaje, manejo y embarque "CIF" Panamá, es de B/. 12,659.00 libre del pago de impuestos de importación y derechos consulares, siendo por tanto el valor total del contrato de veinticinco mil trescientos diez y ocho balboas (B/. 25,318.00) por el suministro de las dos (2) motoniveladoras antes descritas.

Cuarto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el quince por ciento (15%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheque certificado expedido por un banco local, bonos del Estado o por póliza de una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en la República.

Quinto: Las partes de común acuerdo declaran que con la adquisición de estas dos (2) Motoniveladoras a que se contrae este contrato, se ha dado cumplimiento a la cláusula décima del referido contrato N° 45 del 5 de septiembre de 1955, que dice así:

"Décima: El Contratista declara que se obliga a suministrar hasta dos motoniveladoras mas, con opción de noventa (90) días, al mismo precio y en iguales condiciones a las estipuladas en este contrato".

Sexta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organó Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

El Contratista,

"Heurtematte & Arias, S. A.",

Enrique Kochman.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 17 de noviembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO NUMERO 75

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día veinticinco (25) de octubre de 1955, por una parte; y Brack G. Hattler, portador de la cédula de identidad personal N° 8-30772, en nombre y representación de la firma "Civa, S. A.", por la otra parte quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el día trece (13) de octubre del mismo año, se ha convenido celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, dos (2) camiones mulas de remolque, en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto las cuales pasan a formar parte integrante de este contrato.

Segundo: Las unidades de equipo que deberán suministrarse según los términos de este contrato, deberán ser del último diseño convencional y con las mejoras selectas y además, deberán ser fabricadas con materiales y piezas de primera calidad.

Los fabricantes y/o productores de las unidades o partes de éstas, deberán ser de conocido prestigio en su campo de operación y, si se requiere, deberán establecer pruebas satisfactorias y la certificación de este hecho que, a juicio de la Nación, sea necesaria.

Tercero: Todo camión mula que habrá de suministrarse según los términos de este contrato, cumplirá con los requisitos técnicos aquí expues-

tos y deberá cumplir con todas las normas de manufactura y pruebas de materiales para la fabricación de este tipo de unidad. Todas las unidades deberán cumplir o superar los requisitos mínimos.

Todo camión mula deberá entregarse como unidad completa en condiciones de operación inmediata y el diseño de la unidad deberá satisfacer las siguientes características de operación:

Marca: G. M. C.

Modelo: 1955 DW-633-47.

a) El peso bruto del vehículo (G.V.W.) no será menor de 46,000 libras.

b) La distancia entre ejes será de 165 pulgadas aproximadamente.

c) El armazón estará compuesto de un bastidor de acero de una pieza, diseñado estructuralmente para las cargas impuestas y montado sobre ruedas delanteras con eje de dirección. Todas las ruedas estarán provistas de llantas de tamaño 10.00 x 20 (de 12 lonas o su equivalente) con diseño para tracción en lodo. Se suministrarán también dos (2) ruedas de repuestos y un portaruedas para llantas del tamaño arriba indicado, montada en la parte trasera de la cabina.

d) El motor Diesel con potencia bruta al freno no será inferior de 150 caballos de fuerza, completo, con filtros de combustible, filtros de aceite, depurador de aire para servicio pesado, ventilador de enfriamiento, radiador, motor de arranque y otros aditamentos relacionados con la unidad. La Nación se reserva el derecho de seleccionar cualquiera variedad sobre tipo de motor diesel que ofrezca el fabricante.

e) La transmisión será del tipo "Fuller Road-ranger", de baja razón de velocidades, con diez velocidades diferentes, de engrane constante, montada como una sola unidad con otra transmisión auxiliar de engrane continuo de dos velocidades. Los cambios de la transmisión principal debe ejecutarse en la forma convencional, mientras los de la auxiliar, debe efectuarse por medio de un cilindro de aire controlado por un cable desde un mecanismo localizado en la palanca de cambio de la transmisión principal.

f) El sistema de frenos será de aire, completo, incluyendo compresor, depósito de aire, líneas de distribución, válvulas de presión y controles para el operador. Los frenos serán efectivos en todas las ruedas del vehículo. Se requiere la instalación de líneas de aire con sus controles y acoplamiento para los frenos de los remolques.

g) Los frenos de emergencia mecánica, operados a mano, serán efectivos en la transmisión.

h) El sistema de dirección será convencional.

i) La cabina será del tipo convencional, cerrada, completa, con cerradura y llaves que incluya entre los instrumentos del tablero de control amperímetro, velocímetro, indicadores de temperatura del agua, el combustible, la presión del aceite y del aire de los frenos; mecanismos de alarma indicadora de defectos en la presión del aire, del aceite lubricante o alta temperatura del agua, acelerador del pie, cerradura para el interruptor de encendido, interruptor manual del motor, interruptor de emergencia del motor, bocina eléctrica doble, limpiador de parabrisa y portaplacas. Tendrá además dos espejos retrovisores con

brazo ajustable de extensión situados uno en cada lado de la cabina.

j) El sistema eléctrico para arranque y alumbrado será completo con generador, acumulador de energía, sistema de distribución, reguladores y controles. Incluirá dos faros frontales y dos luces traseras de señal. Serán instaladas también luces de posición rojas y verdes en cada unidad de acuerdo con los reglamentos de tránsito de la República de Panamá. Se instalarán señales de dirección en la parte delantera, controladas desde la cabina.

k) Los muelles traseros serán aptos para servicio pesado.

l) Los dos tanques laterales del tipo de sifón para combustibles serán de no menos de treinta y siete galones y medio (37.5) de capacidad por tanque, instalados a cada lado del armazón, y adecuadamente acoplados al motor con líneas de abastecimientos y válvulas. Cada tanque estará provisto de tubo de toma a pruebas de sifón.

m) Deberán instalarse dos ganchos de remolque frontales y dos traseros en forma tal que queden anclados directamente al armazón.

n) Extinguidor de incendios manual, de tipo para camión con porta-extinguidor.

o) Serán instaladas láminas guarda lodos al frente y detrás de las ruedas propulsoras tandem en ambos lados del vehículo.

p) La quinta rueda será la manual convencional de 36" con dispositivo de cierre de seguridad.

q) Gato hidráulico de no menos de cinco (5) toneladas de capacidad con mango.

r) Caja de herramientas montada, con sus herramientas.

s) Bocina de aire montada en la carrocería.

t) Color: Amarillo "Armour Yellow".

Cuatro: Antes de la entrega de las unidades, el Contratista facilitará a la Nación un certificado en el cual conste que las unidades a suministrar, según los términos de este contrato, se conforman con todas las normas de manufactura y pruebas de materiales para fabricación de dichas unidades. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todas las unidades antes de ser aceptadas.

Las deficiencias mecánicas, estructurales y demás defectos, y la evidencia de pobre fabricación, serán causales para el rechazo de la unidad o unidades hasta tanto éste o éstos sean corregidos a plena satisfacción de la Nación. Todos los accesorios, llantas, herramientas, etc. que deben proveerse, según los términos de este contrato, serán incluidos en el momento de la entrega de las unidades contempladas.

Quinto: El Contratista proveerá a la Nación de una documentación formal de garantía por las unidades entregadas. Cada unidad deberá ser garantizada por el Contratista contra cualquier y todos los defectos que le ocurriere a las mismas durante un período mínimo de noventa (90) días o antes de completar un recorrido de cuatro mil (4000) millas en el entendimiento de que la garantía cubrirá el menor en vencerse de estos dos períodos. El Contratista deberá proveer repuestos y servicios de reparación durante el período de garantía, si se determinase que los daños para los cuales se necesitan los repuestos o los servicios de reparación, han sido causados

por defectos u otras irregularidades en cada unidad. El Contratista no será responsable por el suministro de partes o servicios de reparación si se determinase que su origen u otra causa se ha debido a negligencia de la Nación o de sus agentes autorizados.

Sexto: Es convenido que los dos (2) Camiones Mulas de Remolque de que trata este contrato, serán entregados por el Contratista para su inspección y aceptación en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este contrato, salvo el caso de fuerza mayor comprobada.

Séptimo: Es convenido que el precio de cada Camión Mula de Remolque, incluyendo todos los accesorios, cargos completos de embalaje, manejo y embarque "CIF" Panamá, es de B/. 10,779.35 libre del pago de impuestos de importación y derechos consulares siendo por tanto el valor total del contrato de veintiun mil quinientos cincuenta y ocho balboas con setenta centésimos B/. 21,558.70, por el suministro de los dos (2) camiones mulas de remolque.

Octavo: Es convenido que los pagos correspondientes serán hechos mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional, debidamente autorizadas por el Ministro de Obras Públicas, refrendadas por el Contralor General de la República y aprobadas por el Director Ejecutivo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), o por la persona que al efecto se designe.

Noveno: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el quince por ciento (15%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheque certificado expedido por un banco local, bonos del Estado o por póliza de una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en la República.

Décimo: Es aceptado que el Contratista garantiza formalmente a la Nación para los dos (2) Camiones Mulas de Remolque de que trata este contrato, el suministro de abastos y partes de repuestos, manteniéndose la efectividad de esta cláusula por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que sean entregados los dichos camiones mulas, con opción a renovarla por periodos adicionales, si a juicio de la Nación hay necesidad de ello.

Parágrafo Nº 1: Para responder de esta obligación, el Contratista deberá presentar también al momento de ser entregadas las unidades objeto de este contrato, una fianza por el quince por ciento (15%), la cual podrá constituirse con arreglo a lo establecido en la cláusula novena anterior.

Parágrafo Nº 2: Todas las partes y/o piezas de repuestos a proveer según los términos de este contrato serán solo aquellas que indiquen autenticidad del fabricante del equipo como partes "Genuinas" aprobadas.

Parágrafo Nº 3: El Contratista suministrará a la Nación una norma de precios sujeta a cambios regulares por fluctuaciones del mercado, algo así como una lista de precios, como la generalmente distribuida por las fábricas u otro manual convencional.

Parágrafo Nº 4: La Nación se reserva el de-

recho de rechazar en parte o en su totalidad o de renegociar con el Contratista esta cláusula (Partes de Repuesto) del contrato, una vez vencido el término del presente contrato.

Undécimo: Queda convenido que el suministro de abastos y partes de repuestos para estos modelos, se registrarán además de las estipulaciones de este contrato, por las especificaciones respectivas y por las siguientes condiciones:

a) Igualmente el Contratista se compromete a mantener las existencias de abastos y partes de repuesto necesarios para un servicio eficiente según lista que deben someter a la CAM, a un valor de veinticinco por ciento (25%) inferior al precio de catálogo de los fabricantes, aplicables a los repuestos que tengan que pedir a los Estados Unidos.

b) Los repuestos pedidos por flete aéreo serán cotizados al precio de costo del Contratista más un 10% (diez por ciento).

Duodécimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organo Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

El Contratista,

CIVA, S. A.,

Brack G. Hattler.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 23 de noviembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Marco Sucre C. en representación de Ernesto Davis, para que se declaren ilegales las Resoluciones Nos. 55-253 de 16 marzo y 1729 de 26 de abril de 1954, dictadas por la Administración General de Rentas Internas y el Organo Ejecutivo por Conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, respectivamente.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Director del Impuesto Sobre la Renta expidió las Resoluciones Nº 55-138, 55-139, 55-140, 55-141, 55-142, 55-143, mediante las cuales impuso gravamen de oficio a Ernesto Davis para los años comprendidos entre 1949 y 1954 inclusive. La fuente del gravamen fue señalada en los ingresos denominados "intereses sobre préstamos".

A gestión del interesado, el mencionado funcionario de Hacienda revocó la última de las resoluciones enumeradas por haber demostrado que en su oportunidad él había presentado sus declaraciones de ventas juradas y estimadas para el año 1954, la primera, y de 1955, la segunda. Se mantuvo las otras resoluciones por considerar como ineficaz la prueba aportada para demostrar que el contribuyente Davis sólo se dedica al negocio de préstamos a partir de 1954.

Al resolver la apelación interpuesta contra la Resolución N° 56-253, antes aludida, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, confirmó en todas sus partes lo resuelto por el inferior.

La parte motiva de esta resolución, que tiene el N° 1729, de veintiseis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dice así:

"El apelante ha venido infringiendo durante cinco años consecutivos lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 52 de 1941 y por el artículo 29 de la Ley 2 de 1953, según los cuales toda persona natural o jurídica que deba cubrir el Impuesto Sobre la Renta, bien por su propia cuenta, bien por la de otras personas, está en la obligación de presentar antes de la fecha que dichos preceptos señalan, a la Administración General de Rentas Internas o a las oficinas señaladas por éstos, la declaración jurada de la renta que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos, intereses y otras retribuciones que deba distribuir entre sus accionistas o socios o entre sus acreedores.

"Como es público y notorio y así lo exigen los preceptos aludidos, esas declaraciones de renta deben rendirse en formularios especiales confeccionados por la Administración General de Rentas Internas que son puestos a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse en la fecha en que la Ley señala, con la prevención de que el hecho de no proveer a tiempo de tales formularios no eximen al contribuyente de la obligación de hacer la declaración.

"El artículo 40 de la aludida Ley 52 de 1941 Orgánica del Impuesto sobre la Renta, sanciona con multa hasta de B/. 1.000.00 a las personas que no declaren sus rentas dentro del mes siguiente al término fijado por la Ley.

"Para la aplicación de la pena correspondiente se tiene en cuenta la importancia del caso y la contumacia de la persona obligada a presentar la declaración.

"No consta en el expediente que a Ernesto Davis se le haya sancionado de conformidad con el referido artículo 40, habiéndose limitado el funcionario de la primera instancia a determinarle la renta de oficio, de acuerdo con el artículo 41 de la misma Ley.

"En vista de lo explicado es evidente que el apelante es el único responsable de que se le haya fijado la renta y el impuesto correspondiente a base de los datos, informes o elementos de juicio que le han parecido más justos a la Dirección del Impuesto y que aparecen especificados en lo actuado.

"No parece justificada la pretensión de Davis de evitar el gravamen correspondiente a los años en que no hizo la obligada declaración jurada de su renta, puesto que, en lugar de la sanción a que se hizo acreedor de acuerdo con el Artículo 40 antes invocado se vería premiado con la exención del gravamen que lo corresponde.

"Ni las declaraciones prestadas por los testigos aportados por Davis en la primera instancia, ni los dos documentos acompañados ahora con el escrito de sustentación del recurso, constituyen prueba de que antes de 1954 ese contribuyente dejó de obtener renta gravable, puesto que los testigos ignoran tal punto y los documentos sólo se refieren a préstamos obtenidos por el contribuyente de que se trata, cuya inversión tampoco se ha demostrado.

"Por si lo dicho fuera poco existe la circunstancia de que en el expediente no hay constancia de ninguna exhibición de libros, más o menos legalizados, de los cuales pueda deducirse el movimiento comercial del apelante.

"En resumen, Ernesto Davis al admitir el cumplimiento de su obligación de declarar su renta en los años mencionados es el único responsable de las determinaciones de oficio que le han sido expedidas por la Administración General de Rentas Internas."

Ernesto Davis, mediante apoderado, impugna, ante la Corte como ilegales, las susodichas Resoluciones que man-

tienen un gravamen de oficio contra su renta, entre los años 1949 y 1953.

Los hechos fundamentales de su acción los enumera así:

"Primero: El señor Ernesto Davis fue gravado de oficio por el Director del Impuesto sobre la Renta durante los años comprendidos entre 1949 y 1954 por medio de las Resoluciones N° 55-138, 55-139, 55-140, 55-141, 55-142 y 55-143.

Segundo: El Administrador General de Rentas Internas al decidir recurso propuesto por mi mandante contra las resoluciones antes mencionadas resolvió mantenerlas con excepción de la 55-143 que se refiere al año de 1954, expresando que la exclusión de esta última se imponía porque mi mandante había presentado oportunamente la declaración correspondiente al año de 1954.

Tercero: La Resolución del Administrador General de Rentas Internas, distinguida con el N° 56-253 de 16 de marzo de 1956, fue confirmada por el Órgano Ejecutivo por medio de la N° 1729 de 26 de abril de 1956;

Cuarto: Mi representado, señor Ernesto Davis, siempre ha cumplido con la obligación de presentar oportunamente sus declaraciones de renta, como puede verse con las copias que se acompañan y que se contraen a los años de 1950, 1951, 1952, 1953 que son precisamente los gravados por las resoluciones tachadas de ilegales por mí;

Quinto: El gravamen de oficio, de acuerdo con la Ley, sólo puede formularse a los contribuyentes que no han presentado oportunamente sus declaraciones de renta".

El actor da como disposiciones legales violadas los artículos 18 y 41 de la Ley 52 de 1941.

He aquí cómo expone el concepto de las violaciones.

"Las resoluciones acusadas violan, fundamentalmente, el art. 41 de la Ley 52 de 1941 que es del tenor siguiente: "La Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala esta Ley, determinará la renta gravable de las personas que estando obligadas a ello, no presentan las declaraciones de sus rentas".

El gravamen de oficio es un procedimiento extraordinario para el cobro de impuestos que presupone, necesariamente, la inexistencia de las declaraciones de renta, tal como lo expresa el Art. 41 antes transcrito.

Este mismo supuesto es el contenido en el considerando B) de los formularios que sirven de resolución para imponer estos gravámenes cuando dicen: "Que la persona antes mencionada no ha presentado la declaración jurada de sus rentas para el período fiscal. En el presente caso no han debido expedirse en contra de mi representado gravámenes de oficio por cuanto que él ha presentado sus declaraciones oportunamente. Si la Dirección del Impuesto sobre la Renta considera que las declaraciones de mi mandante no están correctas la Ley le permite formular deficiencias de dichas declaraciones de acuerdo con el Art. 18 de la Ley 52 de 1941, también violado por las Resoluciones acusadas. Conforme a este precepto si después de una investigación sobre las declaraciones presentadas hay diferencia entre el impuesto que se considera correcto y el declarado por el contribuyente, tal diferencia debe ser cobrada por medio de una liquidación adicional, y no por medio de un gravamen de oficio; adjunto los comprobantes del Impuesto sobre gravamen de oficio, autenticados en la Administración General de Rentas Internas, distinguidos como resoluciones N° 55-139, 55-140, 55-141, 55-142, y 55-143 de 14 de enero de 1955; como además el recibo del depósito por medio de un cheque certificado del National City Bank de esta ciudad, por la suma de B/. 780.00, suma ésta que se exceda en B/. 96.00, más de lo estipulado por Rentas Internas. En resumen tenemos que se ha gravado de oficio a mi cliente a pesar de haber presentado oportunamente sus declaraciones de renta, violando los Arts. 41 y 18 de la Ley 52 de 1941".

En la tramitación del presente recurso extraordinario, la Administración General de Rentas Internas emitió un razonado concepto sobre el caso.

De este informe merece ser puesto de relieve lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 52 de 1941, la Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala la Ley, determinará la renta gravable de las per-

sonas que estando obligadas a ello no presenten la Declaración Jurada de sus rentas.

Por otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley, esta Oficina tiene la facultad de examinar las Declaraciones Juradas presentadas por los contribuyentes y si por razón de dicho examen se considera que las Declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han redido contraviniendo disposiciones de la Ley, puede practicar tocas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable. Y, de acuerdo con el artículo 20 de la misma Ley, procede formular una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. Este último artículo, en su párrafo 2º, establece que la liquidación adicional debe ser hecha dentro de un plazo de dos años (véase artículo 5º de la Ley 2 de 1953) y que esto es sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

El examen de estas disposiciones ha llevado a los funcionarios de Rentas Internas a la conclusión de que precede la liquidación adicional en aquellos casos en que el contribuyente ha declarado todas las fuentes de sus rentas y que cuando el contribuyente deja de declarar una o varias de sus fuentes de ingreso lo que procede es un gravamen de oficio sobre las fuentes omitidas, sin perjuicio de aplicarle cualquier sanción que proceda si se estima que ha habido fraude en tal omisión u omisiones.

En el caso del contribuyente Davis, éste no declaró la fuente que fue gravada de oficio para los años de 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953, o sea la de préstamos con intereses y, por consiguiente, siguiendo el criterio anterior, lo procedente era dictar Resolución por medio de la cual se determinara, de oficio, la renta gravable del mencionado contribuyente por razón de la fuente indicada.

La contestación de la demanda por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue presentada oportunamente. Aunque este funcionario parece estar conforme con las resoluciones recurridas, la Sala desea poner énfasis en un párrafo que aparece en su contestación, en que afirma que la solución de la controversia radica en el valor probatorio que se le quiera dar a la prueba aportada por la parte actora.

Dicho párrafo dice así textualmente:

"Después de la explicación que antecede debo referirme ahora a las declaraciones pedidas por el recurrente, ya que para determinar si ella proceden o no, la situación a dilucidar se delimita a decidir el valor probatorio de los testimonios presentados por el recurrente para demostrar que él no se dedicaba a la nueva actividad por la cual se le ha gravado de oficio antes del año de 1954.

Si el Tribunal considerara, como lo establecen las resoluciones recurridas —especialmente las dos últimas— que esos testimonios no evidencian plenamente lo afirmado por el recurrente, ya que a los deponentes no les consta siempre, por propia percepción lo que declaran y dichas testimonios no parecen concurrir en todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entonces tendría que negar las declaraciones pedidas. Pero, si por el contrario, al analizar estas pruebas testimoniales conforme a las reglas de la sana crítica llegaron a la conclusión de que sí evidencian lo afirmado por el recurrente, y éste comprueba de esta manera su descargo, tendría entonces que acceder a hacer las declaraciones pedidas, ya que en la iniciación de la investigación no se han dado ni aportado otras pruebas que justifiquen plenamente la existencia de estas actividades, por parte del recurrente, en los años anteriores al de 1954. Dejo, pues, así planteado al Tribunal la solución de este caso".

Para resolver, se considera.

La solución de la controversia planteada por el recurrente, como lo observa el Fiscal habrá de tener como punto de partida el esclarecimiento de la fecha en que el contribuyente Davis se dedicó al negocio de préstamo.

El recurrente afirma, y aporta para comprobarlo prueba testimonial, que fue en el año de 1954 y sólo a partir de este año cuando él se dedica a este negocio.

La Administración General de Rentas Internas y el Órgano Ejecutivo califican la prueba susodicha de ineficaz.

Sin embargo, un examen cuidadoso de los testimonios de Buenaventura Garcerán, Elías Ramos Márquez, Ernestina Gómez, Santander Callejas, Tullio Rivera, Narciso Ayala, Gilberto Sánchez B. y Marco Aurelio Robles—testimonios que obran en el expediente formado en Rentas Internas—hace concluir a la Sala que, en efecto, en el año 1954 el recurrente inicia sus actividades de prestar dinero, especialmente, a los maestros de escuela. Sobre este punto todos coinciden.

En el aludido expediente nada hay, por otra parte, que disvirta la fuerza probatoria de los tales testimonios.

Así las cosas, carece de lógica sostener que si el contribuyente Davis hizo negocio de préstamos en el año 1954, dicho contribuyente tiene que haberse dedicado también al mismo negocio en los años de 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953.

La llamada liquidación adicional, pues, en el caso de autos, carece de todo fundamento positivo.

La Sala considera que las resoluciones recurridas sí adolecen del vicio de ilegalidad.

En consecuencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la *ilegalidad* de las Resoluciones N° 55-133, 55-139, 55-140, 55-141, 55-142, de 14 de enero de 1955, dictadas por el Director del Impuesto Sobre la Renta y las Resoluciones N° 56-253 de 16 de marzo de 1956 y la N° 1729 de 26 de abril de 1956, expedidas por el Administrador General de Rentas Internas y el Órgano Ejecutivo respectivamente.

Notifíquese.

(Idos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—JOSE M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 23 de mayo de 1958, por el suministro de celdas individuales, damajuanas con electrolito e hidrómetros para uso de la Dirección de Corpos y Telecomunicaciones, solicitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 23 de abril de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandón.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana del día 23 de mayo de 1958, por el suministro de plomo de Linotipo para la Imprenta Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 23 de abril de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandón.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto

La mañana del día 26 de mayo de 1958, por el suministro e instalación de una Unidad de Aire Acondicionado en la Oficina Técnica de la Dirección de la C. A. A. P., incluyendo Oficina del Director Ejecutivo, solicitada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 26 de abril de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandeck.

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-hipotecario propuesto por El Instituto de Fomento Económico contra Salomón Vargas García, se ha fijado el día treinta (30) de mayo del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se lleve a cabo el remate en pública subasta del siguiente bien inmueble perteneciente al demandado y que se describe en la forma siguiente:

"Finca N° 26.322, inscrita al folio 144 del Tomo 644 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno denominado "Triana No 1", situado en la jurisdicción del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá. Linderos: Norte, terreno nacional; Sur, Colonia Chepo N° 1; Este, terreno denominado "Triana N° 2; y Oeste, terreno nacional. Superficie: 66 hectáreas, con 1.092 m². Con todas sus mejoras".

Servirá de base para el remate la suma de mil setecientos veintitún balboas con noventa y seis centésimos (B/. 1.721.96) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 2 de mayo de 1958.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo prescrito por el Artículo 49 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 28 del presente mes para que tenga lugar en las oficinas del Banco el remate de los bienes de propiedad de éste que se describen a continuación.

Finca número 18.191, inscrita al Folio 112 del Tomo 447 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número 17-1 A, ubicado en Santa Helena, Sabanas de esta ciudad, que se describe así: Partiendo del punto situado más hacia el Sur de dicha finca, en dirección Noroeste, limitando con propiedad de la Radio Emisora Continental, S. A. se miden 35.15 metros; de aquí en dirección Noroeste, limitando con el lote de terreno "C", segregado anteriormente, se miden 24.61 metros; de aquí en dirección Suroeste, limitando con terrenos de Philip Lable Dade, se miden 19.09 metros; de aquí en dirección Suroeste, limitando con propiedad de Philip Lable Dade, se miden 20.02 metros; y de aquí en dirección Sureste, limitando con calle primera del Parque Lefevre, se miden 34.51 metros hasta llegar al punto de partida, ocupando una superficie de 124.7830 metros cuadrados. Sobre dicho terreno hay una casa de un solo piso, de mampostería, piso de cemento y baldosas y techo de tejas, ocupando una superficie de 240.60 metros cuadrados y se describe así: Partiendo del punto situado más hacia el Este de dicha

casa en dirección Sur se miden 10 metros; luego en dirección Oeste 6 metros; luego en dirección Sur 4 metros; de aquí, en dirección Este, hasta llegar al punto de partida 18.90 metros. Base del remate B/. 7.000.00.

Finca número 23.500, inscrita al Folio 180 del Tomo 562 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con la letra "A" en el lugar denominado Santa Helena, Corregimiento de Río Abajo. Linderos: Norte, calle cuarta; Sureste, lote "B"; Noroeste, lote número 17-19 y Suroeste, lote "C". Medidas: Por el Noroeste, 50 metros; por el Sureste, 50 metros por el Noroeste, 20 metros y por el Suroeste, 20 metros, ocupando una superficie de 1.000 metros cuadrados. Base del remate: B/. 2.000.00.

Finca número 23.504, inscrita al folio 186 del Tomo 562 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con la letra "B" situado en el lugar denominado Santa Helena, Corregimiento de Río Abajo. Linderos: Noroeste, calle cuarta; Sureste, terreno de la Cía. de Lefevre, S. A.; Noroeste, lote "A" y Suroeste, lote "C". Medidas: Por el Noroeste mide 20 metros; por el Sureste 50 metros; por el Noroeste 50 metros y por el Suroeste 20 metros, o sea una superficie de 1.000 metros cuadrados. Base del remate: B/. 2.000.00.

Se admitirán ofertas en sobres cerrados desde las ocho hasta las diez en punto de la mañana del día antes señalado. Las ofertas deberán ser mayores que la base y representadas con el cinco por ciento del valor de ésta, ya sea en efectivo, cheques certificados o Bonos del Estado. El rematante, que no cumpliera con la obligación de pagar dentro de cinco días el valor de la venta, perderá el cinco por ciento consignado. Las referidas fincas serán adjudicadas a quienes presenten las mejores propuestas. El Banco se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga; si no la considera conveniente a sus intereses. Se hace constar que los bienes descritos se venden tal como se hallan actualmente y que los gastos de escritura e inscripción corren a cargo de los compradores.

Panamá, 2 de mayo de 1958.

El Secretario del Banco Nacional de Panamá,

J. R. Almanza.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Martín Almanza Caballero, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Santiago, catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho. Vistos:....."

"En consecuencia, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Primero: Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Martín Almanza Caballero, desde el 29 de diciembre de 1931, en que ocurrió su defunción;

"Segundo: Que son herederos de dicho causante, sin perjuicio de terceros, sus hijos José Ramón Almanza y Alfonso Almanza Escobar; y

"Tercero: Que son concesionarios de los derechos herenciales de estos en la finca N° 143, inscrita al Folio 272, tomo 40, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, los señores Martín Caballero, Heriberto Cerrud y Santiago Caballero; y en la finca número 300, folio 244, tomo 96, de la misma Sección y Provincia, el señor José Bernardo González, por compra que de ellos han hecho.

"Comparezcan a estar a derecho en el juicio todos aquellos que tengan algún interés en el mismo, y fíjese y publíquese el correspondiente Edicto Emplazatorio.

"Notifíquese y cópiese, (fdo.) Efraín Vega.—Por el Secretario, (fdo.) L. C. Reyes, Oficial Mayor".

Por tanto, se fija el presente Edicto en la Secretaría

del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, y copias del mismo se le entregan a la parte interesada, para su publicación.

Dado en Santiago, a veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez Primer Suplente,

EFRAIN VEGA.

El Oficial Mayor,

Luis C. Reyes.

L. 14561

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Eneida Castro se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente: "Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el Artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1622 de la misma exerta y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Eneida Castro, desde el día ocho de abril del presente año (1958) fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros Lydia Esther de Gracia Castro, en su condición de hija de la causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Enrique Núñez G.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 14600

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de don Julio Anzola, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de don Julio Anzola, desde el día nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha de su deseso ocurrido en esta ciudad capital

Que es su heredera, doña Salomé Yopez de Anzola, conocida generalmente como María Yepes de Anzola; y que son sus legatarios, sus hijos Antonio Anzola, Julio Anzola Moreno, Augusto Anzola Moreno, Blanca Anzola de Ivankovich y Fania Anzola de Pinilla.

Que es albacea de la sucesión el Sr. Antonio Anzola. Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria, todas las personas que tengan algún interés en la misma.

Fijese y publíquese el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al representante del Fisco como parte en esta sucesión testamentaria, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Se tiene a la firma de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega", como apoderados de los poderdantes, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Srío."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 14569

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de John Thomas Fogarty, se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como con ese testamento extranjero se ha traído al Despacho el comprobante de la defunción de su otorgante, y las constancias de que él no otorgó testamento en las Notarías de este Circuito, documentos que para este caso exige el Artículo 1616 del Código Judicial, de acuerdo con el Artículo 1617 del mismo Código, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de John Thomas Fogarty, desde el día diez y ocho (18) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus herederos sus hijos Julaine Elizabeth Fogarty, John Thomas Fogarty, Jr., Sheila Alice Fogarty y Michelle Maria Fogarty y legataria su esposa Elice Lydia Fogarty, sin perjuicio de terceros y de conformidad con el testamento;

Tercero: Que a partir de la muerte del causante se constituyó fideicomiso en el que son Fiduciarios Alice Lydia Fogarty, Wade H. Free J., y la "Anderson Banking Company";

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella; y que se fije y publique el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase a los abogados "Jiménez, Molino & Moreno" como apoderados de la Albacea.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Enrique Núñez G.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo López G.

L. 14459

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 29

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el Licenciado Teófilo de Jesús Vázquez H. abogado en ejercicio, haciendo uso del poder conferido por

los señores Francisco y Cornelio Batista, varones, mayores de edad, casados, agricultores, panameños, naturales y vecinos del Distrito de Las Tablas, cedulados 34-7751 y 34-6043, respectivamente, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación a título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Las Lajitas", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de un área de siete (7) hectáreas con dos mil seiscientos cincuenta y seis (2656) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Santos Cárdenas y quebrada La Tolladosa; Sur, terreno de Agustín Jaén R. y camino de Las Tablas a La Palma; Este, terrenos de Agustín Jaén R. y de Carmen García, y Oeste, camino citado y terreno de Jerónimo Cárdenas.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la solicitud del mencionado terreno haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto por el término de Ley en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas sean publicadas en un periódico de la capital de la República por tres veces consecutivas, y una vez, por lo menos, en una edición de la "Gaceta Oficial".

Las Tablas, septiembre 6 de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 11114

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el Licenciado Teófilo de Jesús Vásquez H., abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Francisco Batista, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedula 34-7751, ha solicitado de esta Administración Provincial de Rentas Internas, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "La Candelaria", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocerí, de veinticinco (25) hectáreas de superficie, alindado en la forma siguiente: Norte, terreno de Hermenegildo Batista; Sur, terreno de Sofía viuda de Córdoba de Gil Díaz, de Juan Pablo Cedeño y camino de La Palma a La Candelaria; Este, terreno de Avelino Solís y de Virginia Solís y Oeste, terreno de Sofía viuda de Córdoba.

Y para los efectos legales, se fija el presente Edicto, por el término de Ley en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocerí, y copias del mismo se le entregan al interesado, para que a sus costas, sean publicadas en un periódico de la capital de la República por tres veces consecutivas, y una sola vez, por lo menos, en una edición de la "Gaceta Oficial".

Las Tablas, septiembre 6 de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 11113

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Panamá, diez y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El suscrito, Administrador General de Aduanas, por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Marceliano Barrios, Capitán de la Nave San Antonio, de generales desconocidas en el expediente para que dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la "Gaceta Oficial" de este Edicto, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de contrabando, cuyo enjuiciamiento dice así en su parte resolutiva:

"Administración General de Aduanas.—Panamá, 26 de marzo de 1953.

Vistos:.....

RESUELVE:

"1º Condenar al señor Marceliano Barrios, conocido en este expediente, al pago de ciento dos balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 102.48), que representan los derechos evadidos, referentes a artículos de contrabando que venían en la mencionada nave. Además, al pago de quinientos doce balboas con cuarenta centésimos (B/. 512.40), o sea, el valor de tales derechos multiplicados por cinco (5).

"2º Ordenar el comiso definitivo de la nave San Antonio, antes citada, la cual era usada por el referido sindicado en sus actividades de contrabando, como ordenar, asimismo, el comiso, en definitiva de las mercancías que fueron incautadas en este caso. Fundamento legal: Artículos 1171 del Código de Comercio, 47 del Decreto 50 de 1928, sobre Policía Marítima, 658 y concordantes del Código Fiscal. Notifíquese y cúmplase. (Edos.) Enrique de la Guardia N., Administrador General de Aduanas, R. Gustavo Moreno, Secretario Interino".

Se advierte al procesado Marceliano Barrios que si no comparece en el término señalado, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace será oído y se administrará justicia. Si no lo hiciere la causa continuará adelante previo declaratoria de su rebeldía, perdiendo derecho a su excarcelación, bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, todos los habitantes de la República estarán obligados a suministrar el paradero del procesado so pena de ser juzgados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de esta Administración General oportunamente. Por lo tanto, se fija este Edicto en lugar visible del Despacho hoy diez y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Administrador General de Aduanas,

ENRIQUE DE LA GUARDIA N.

El Secretario Interino,

R. Gustavo Moreno.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Rafael o Raphael Beckles, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Lesiones personales", cometido en perjuicio de la señora Geraldine Louis (a) "Flaca", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día veinte y nueve (29) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y providencia de fecha diez y siete de abril en curso, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que hubo vencido el término del Edicto Emplazatorio N.º 56, fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Rafael o Raphael Beckles que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le síndica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o lo ordenen.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los diez y ocho (18) días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON B.

El Secretario Ad-int.,

Santiago Herrera A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Carlos Julio Salazar, colombiano, de 22 o 23 años de edad, nacido en Giradot, Cundinamarca, Colombia, hijo de Julio E. Salazar y Enriqueta C. de Salazar, se ignora su residencia, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Secuestro", cometido en perjuicio de la menor Herceilia o Hersilia Díaz, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día cuatro (4) de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y provisto de fecha diez y siete de abril en curso, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del Edicto Emplazatorio N.º 57, fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Carlos Julio Salazar que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o a ordenen.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón a los diez y ocho (18) días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON B.

El Secretario Ad-int.,

Santiago Herrera A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Francisco Prado, colombiano, mayor de edad, soltero, católico, portador de la cédula de identidad personal número 8-722, agricultor, vecino de "Cacique", Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, en octubre de 1952 reo del delito de "Lesiones personales" cometido en perjuicio del señor Tiburcio Acuña, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito arriba mencionado, cuya parte resolutive dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:...

Por las consideraciones anteriores, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *confirma* en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (Fos.) Pedro Fernández Parrilla.—Dario González.—Manuel Burgos.—José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al reo Francismo Prado que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como igualmente notificado de la sentencia citada.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, diez y ocho (18) de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y ocho (18) días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario Ad-int.,

Santiago Herrera A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Alfonso Velasco (a) "Culi", de generales desconocidas, reo del delito de "Apropiación indebida", cometido en perjuicio de la Compañía "Industrias Tagarpués S. A.", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito arriba mencionado, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:...

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REFORMA:

La sentencia condenatoria consultada en el sentido de precisar que la pena restrictiva de la libertad impuesta al reo es la reclusión y la *confirma* en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (Fos.) A. V. de Gracia.—Pedro Fernández Parrilla, Dario González.—Francisco Vásquez G., Secretario Ad-Int."

Se advierte al reo Alfonso Velasco que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia citada.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del reo, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por que ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, diez y ocho (18) de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y ocho (18) días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON B.

El Secretario Ad-int.,

Santiago Herrera A.

(Cuarta publicación)